



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02309-2008-PA/TC
LIMA
OLIMPIO LEÓN PALACIOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Arequipa), a los 24 días del mes de noviembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Olimpio León Palacios contra la sentencia de la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 66, su fecha 23 de octubre de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000062895-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 31 de agosto de 2004, y que en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación conforme a los artículos 1º y 2º de la Ley N.º 25009 y al artículo 15º del Decreto Supremo N.º 029-89-TR, disponiéndose el pago de los devengados.

La emplazada contesta la demanda solicitando se desestime la misma, alegando que existe una vía paralela en la cual puede dilucidarse la pretensión, siendo ésta la sede administrativa.

El Trigésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 7 de marzo de 2007, declara fundada la demanda sosteniendo que el actor mediante los documentos presentados en autos ha acreditado cumplir con los requisitos necesarios para acceder a una pensión, de acuerdo a la Ley N.º 25009.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que el recurrente cesó en febrero de 1983, mientras que el régimen previsional al que pretende acogerse rige a partir del 25 de enero de 1989.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación minera, conforme a la Ley N.º 25009, así como el pago de las pensiones devengadas. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Conforme al segundo párrafo de los artículos 1 y 2 de la Ley 25009 los trabajadores que laboren en centros de producción minera tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los 50 y 55 años de edad, siempre que acrediten el número de años de aportación previsto en el Decreto Ley 19990 (30 años), de los cuales 15 años deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
4. No obstante el artículo 3º establece que en los casos en los que no se cuenten con los años mencionados podrán acceder a pensión de jubilación cuando cuenten con un mínimo de 10 años de aportaciones. Esta disposición se aplica en aquellos supuestos en los que la fecha de contingencia se haya producido hasta el 18 de diciembre de 1992, fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967 que estableció en 20 años de aportaciones el mínimo para obtener pensión de jubilación.
5. En el Documento Nacional de Identidad del demandante obrante a fojas 9 se registra que su fecha de nacimiento fue el 13 de noviembre de 1937, por lo que cumplió 55 años de edad el 13 de noviembre de 1992.
6. De la Resolución N.º 0000062895-2004-ONP/DC/DL 19990 de fecha 31 de agosto de 2004, así como del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrante a fojas 2 y 3 respectivamente, se tiene que al demandante sólo se le reconocieron 3 años y 6 meses de aportaciones y que las realizadas en los años 1965, 1966 y 1969 no fueron reconocidos por considerarlas inválidas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Con relación a la pérdida de validez de los aportes y al reconocimiento de los mismos, este Tribunal mantiene una línea jurisprudencial uniforme y reiterada que se sustenta en el artículo 57 del Decreto Supremo 011-74-TR, reglamento del Decreto Ley 19990 (v.g. SSTC N.^{os} 06098-2007-PA/TC, 4002-2007-PA/TC, 2064-2007-PA/TC, 5987-2007-PA/TC). A partir de lo indicado, se debe tener en cuenta que los 3 años y 6 meses de aportes consignados en el cuadro resumen de aportaciones no pierden validez.
8. En cuanto a las aportaciones no reconocidas por la demandada, éstas han sido fehacientemente acreditadas mediante la siguiente documentación :
 - Copia certificada del Certificado de Trabajo de la Compañía Minera Santo Toribio S. A. de fecha 27 de abril de 1976, obrante a fojas 10 del cuadernillo del Tribunal, por el periodo laborado desde el 29 de setiembre de 1962 hasta el 31 de marzo de 1976.
 - Copia certificada de la liquidación de la Compañía Minera Santo Toribio S.A., obrante a fojas 12 del cuadernillo del Tribunal, por el mismo periodo de tiempo.
 - Copia fedateada de la ficha personal de la Caja Nacional de Seguro Social Obrero de Perú de fecha 4 de agosto de 1984, obrante a fojas 13 del cuadernillo del Tribunal.
9. En consecuencia, al haberse acreditado el periodo de aportaciones previsto desde el 29 de setiembre de 1962 hasta el 31 de marzo de 1976, que incluye los 3 años reconocidos en el fundamento 6 *supra*, se tiene un total de 13 años y 3 meses de aportaciones que corresponden al periodo en el que el demandante laboró como celdero de zinc en un centro de producción minera. Este periodo, sumado al reconocido por la ONP entre 1979 y 1983, de 3 años y 6 meses, hace un total de 16 años y 9 meses de aportaciones realizadas por el demandante al Sistema Nacional de Pensiones.
10. Por consiguiente, dado que i) el demandante cumplió con el requisito de la edad el 13 de noviembre de 1992; ii) que realizó, según se desprende del Cuadro Resumen de Aportaciones, durante 16 años y 9 meses hasta 1983, y iii) que durante más de 10 años, durante los cuales aportó, fueron laborados en un centro de producción minera corresponde otorgarle pensión de jubilación conforme a lo establecido por el artículo 3º de la Ley N.^o 25009 debiendo ordenarse que se le abonen las pensiones devengadas generadas conforme al artículo 81º del Decreto Ley 19990, los intereses legales correspondientes conforme al fundamento 14 de la STC 5430-2006-PA con la tasa establecida en el artículo 1246º del Código Civil y el pago de costos procesales conforme a lo señalado en el artículo 56º del Código Procesal Constitucional.

AS



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02309-2008-PA/TC

LIMA

OLIMPIO LEÓN PALACIOS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión, en consecuencia **NULA** la Resolución 0000062895-2004- ONP/DC/DL 19990.
2. Ordena a la demandada otorgue la pensión de jubilación minera conforme al artículo 3º de la Ley 25009, así como el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

 FRANCISCO MORALES SARACÍA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL